

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0040198

### Procedimiento Abreviado 389/2024 PAB1º

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D<sup>a</sup>. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 250/2025

En Madrid, a veinte de junio de dos mil veinticinco en autos del recurso contencioso-administrativo nº 389/2024 PAB1 seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la representación y defensa de D. [REDACTED], se interpuso escrito de demanda impugnando la desestimación, primero presunta y luego expresa, de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Majadahonda por los daños ocasionados en el vehículo del asegurado que atribuye al mal estado de la calzada.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite por decreto de 18 de julio de 2024, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.-** Se impugna la Resolución nº 3040/2024 del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 26 de agosto de 2024, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el [REDACTED] por los daños sufridos el día 7 de febrero de 2023 en el vehículo matrícula [REDACTED] cuando circulaba por la Carretera del Plantío, a la altura aproximada de los números 46-48, a consecuencia de unas obras de pavimentación que habían dejado las tapas de alcantarilla y sumideros con aristas peligrosas por los que reclama una indemnización una indemnización a favor de [REDACTED] [REDACTED], valorados en 286,69 euros (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS) y [REDACTED] de 771,00 euros (SETECIENTOS SETENTA Y UN EUROS).

La parte recurrente solicita *Que teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, tenerme por parte en la representación que ostento y dejo acreditada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] mandando se entiendan con mi persona las sucesivas diligencias que del procedimiento se deriven, y tenga por formalizado, en legal plazo y forma, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la desestimación por silencio administrativo de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial formulada por mi mandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, y por formulada demanda de Procedimiento Abreviado para, en su día, y previos los trámites pertinentes, dictar Sentencia por la que estimando íntegramente la presente demanda, se declare la Responsabilidad Patrimonial por los daños y perjuicios causados y reconociendo el derecho a una indemnización a favor de mis representadas [REDACTED] [REDACTED], valorados en 286,69 euros (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS) y [REDACTED] valorados en 771,00 euros (SETECIENTOS SETENTA Y UN EUROS), más sus correspondientes intereses, y condenando expresamente en costas a la demandada.*

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento se opuso al recurso pidiendo la desestimación de la demanda.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los



términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.

b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP

c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP

d- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP

e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998 ) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe



responsabilidad administrativa. Además, en el caso analizado deben conjugarse el deber de mantenimiento que sobre las vías públicas que tienen las Administraciones Públicas, con el riesgo propio de la conducción de vehículos en una vía, y el respeto a las normas de circulación.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

**Tercero.-** Lo primero que debe analizarse es la concurrencia del nexo causal que hace nacer la responsabilidad de la Administración, por cuanto que tanto el Ayuntamiento.

Así pues, el debate recae sobre el nexo de causalidad, y debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente, exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva.

En este punto, la parte actora describe los hechos en su demanda: *El 7 de febrero de 2023, el vehículo era conducido por [REDACTED], quien circulaba correctamente y a una velocidad moderada por la Carretera del Plantío, a la altura aproximada de los números 46-48, adecuando la conducción a las circunstancias de la vía, cuando sufrió daños a causa del mal estado del pavimento y la defectuosa señalización de las obras de pavimentación que se estaban llevando a cabo, ya que habían efectuado un rebaje del suelo, dejando más altas las tapas de las alcantarillas y los sumideros, que quedaron con unas aristas muy peligrosas para los vehículos que circulaban por la vía, sin que estuvieran debidamente señalizadas. A causa de que un sumidero estaba elevado respecto del*



*pavimento, con las aristas descubiertas y sin estar debidamente señalizado, se ocasionaron diversos daños al turismo, reventando las ruedas del lado derecho y dañando gravemente las llantas de dichas ruedas. En parecidos términos se expresó en vía administrativa.*

La recurrente aportó informe de la Policía Municipal en el siguiente sentido:

Los Agentes con número profesional **28080.136 y 28080.235** el día **7/02/2023 sobre las 21:15 horas** mientras realizaban labores de su cargo y en completa uniformidad y equipo son requeridos por la emisora central en relación a varios desperfectos en vehículos debido a las recientes mejoras del pavimento municipal.

Que una vez en el punto los Agentes anteriormente reseñados son requeridos por varios conductores durante ese servicio así como también en días posteriores, tras sufrir varios vehículos desperfectos en los neumáticos a causa del estado del pavimento tras haber empezado las obras de mejoras del mismo, teniendo conocimiento los agentes que suscriben de tras incidencias con números **28080230002256**, en la cual se describe a uno de los coches implicados como el solicitante del pago de los daños, teniendo un total de dos en la misma incidencia, las cuales entraron a la emisora central seguidas con el mismo resultado de un neumático dañado, otra incidencia el día **9/2/23** con número **28080230002391** y otra el día **10/02/23** con el mismo resultado siendo la número **28080230002440**.

Los agentes pudieron cerciorarse del mal estado del pavimento y señalización de las obras, más aún tras el rebaje del suelo **las tapas de alcantarilla quedaban con aristas muy peligrosas para los vehículos que circulaban por la vía más cuando la iluminación es insuficiente como son horarios nocturnos.**

De todo lo anterior señalado los agentes tomaron la precaución de señalizar con conos dado que no existía señalización alguna, para así tratar de impedir que otros vehículos sufrieran las mismas consecuencias, tomando fotos del estado del pavimento y alcantarillas adjuntándose al informe.

En vía administrativa consta el siguiente informe del servicio de infraestructuras básicas y mantenimiento:

Atendiendo a la petición de informe formulada por Servicio de Patrimonio, este Servicio informa que una vez solicitado informe a este respecto, la empresa adjudicataria del contrato de Servicios de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos Urbanos en el Término Municipal" manifiesta, en informe adjunto, no tener constancia de los hechos. Manifiestan que "En el lugar que indica el informe en dicha fecha se estaba realizando la Operación Asfalto correspondiente al acuerdo MARCO. Dicha obra era totalmente ajena a los trabajos de la [REDACTED]

Desde este Servicio de Infraestructuras se informa que se procede a inspeccionar la ubicación de donde se produjo el siniestro, observando que toda la vía ha sido asfaltada por la operación asfalto del acuerdo MARCO. Dicha actuación ha tenido como administración contratante y como empresa ejecutara de las obras:

- Comunidad de Madrid, Consejería de Administración Local y Digitalización.

- [REDACTED]

No se dispone de ningún otro dato de carácter técnico, relevante.



Ahora bien, no se dirime en este recurso la responsabilidad de la Comunidad de Madrid, sino la del Ayuntamiento de Majadahonda a quien reclamó la parte actora, siendo a su cargo realizar las averiguaciones pertinentes sobre la titularidad de las obras por las que reclamó, habiendo sido además rechazada una ampliación del recurso contra la Comunidad de Madrid en el presente procedimiento por cuanto es preceptivo, antes de acudir a los Tribunales, la previa reclamación de responsabilidad en vía administrativa.

Expuesto todo lo anterior, no puede considerarse probado que exista una relación de causalidad entre el resalte de la tapa de alcantarilla que causó daños al vehículo y una actuación del Ayuntamiento de Majadahonda. Por ello, vista la anterior jurisprudencia de aplicación al presente supuesto y examinada y valorada en su conjunto la prueba que obra en autos, debe concluirse que en el presente caso no ha quedado debidamente acreditado que el accidente sufrido por la parte recurrente traiga su causa de un deficiente funcionamiento imputable a la Administración demandada, debiendo recordar que de conformidad con las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC , al que ha de acudirse en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa (LRJCA), según el cual la parte actora debe soportar la carga de probar los datos que constituyan el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, de forma que habrá que concluir que ha sido la intervención de un tercero, ajeno a la Administración y al perjudicado, la determinante del daño causado.

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso ya que no es posible inferir el preceptivo nexo causal entre un funcionamiento de los servicios públicos a la hora de salvaguardar las preceptivas condiciones de seguridad en una vía de titularidad pública y el accidente de circulación que motiva las presentes actuaciones.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a realidad del accidente sufrido, no se considera procedente formular expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda pre sentada en el recurso 389/2024 PAB1 por la representación de [REDACTED]





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]